

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

No publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA (1)

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO DE 11 DE JULIO DE 1885 MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

(Continuación)

Art. 36. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas, con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento, como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna población, feligresía ó caserío de su dependencia, cuya población no baje de 500 habitantes, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oída la Comisión provincial.

Art. 37. La acepción de la voz pueblo para los efectos de esta ley se refiere, tanto á los términos municipales que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art. 38. El día 1.º de Enero de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península, islas Baleares, Canarias y Norte de Africa un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar, y re-

(1) Véase el núm. 265 de este BOLETIN.

cordando á los mozos comprendidos en el art. 28 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y tutores la de responder de esta inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos insertando los artículos 27, 28, 29, 31 y 32 de esta ley.

Art. 39. En los primeros días del mes de Enero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presente las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padrón de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 40. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 27, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

Primero. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, hayan tenido su residencia durante un año, antes de la fecha del bando para el alistamiento, en el pueblo en que éste se verifique, aunque se hayan ausentado posteriormente.

Segundo. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, tengan su residencia desde el 1.º de Enero en el pueblo donde se hace alistamiento.

Tercero. Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en el año anterior, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses cuando menos durante aquel tiempo.

Cuarto. Los mozos que tenga su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Quinto. Los naturales del mismo pueblo.

Para la nejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendiéndose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 41. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el pre-

cedente artículo serán alistados aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus Institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 42. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que aparentando tenerla notariamente, no acrediten sus documentos lo contrario.

Art. 43. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se entiende por residencia la estancia del mozo, ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de éstos ejerzan su profesión, arte ú oficio ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.

Segunda. No se considerará interrumpida la residencia por que el mozo, el padre ó la madre se hallan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que viven.

Tercera. Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algún arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

Cuarta. Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algún establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, y por último cuando se ignore su paradero.

Quinta. Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

Sexta. El asilo ó establecimiento de Beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre, y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que

los hubiesen prohijado, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento se atenderán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de Beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes quedando en menor edad el prohijado.

Art. 44. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, así como también los encargados del Registro civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, las cuales confrontarán exactamente con las inscripciones de los libros parroquiales y los del Registro.

Además asistirá un delegado de la Autoridad militar competente, si ésta estimase oportuno nombrarle, de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia. Este delegado tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos de Ayuntamiento.

Art. 45. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo-sección, por el Secretario ó el que haga sus veces, y por el delegado de la Autoridad militar, si ésta con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, lo hubiere nombrado. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contengan, é incurrirá cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso se instruirán por acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento, resultase fraudulenta la omisión, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 191.

Art. 46. Verificado el alistamiento se fijarán el día 15 de Enero copias autorizadas por el Alcaldes y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fi-

jadas por el espacio de diez días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia los mozos alistados.

CAPÍTULO V

DE LA RECTIFICACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art. 47. El último domingo del mes de Enero, previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerán en voz clara é inteligible y se oirán las reclamaciones que haga el síndico y los interesados ó por ellos sus padres, tutores parientes en grado conocido, amos ó apoderados así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de otros mozos y á la edad que se haya anotado cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente mas cercano, amo ó otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas á su nombre.

Art. 48. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando enseguida lo que le parezca justo, por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 49. Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen conocidamente pobres, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 50. Serán excluidos del alistamiento:

Primero. Los que voluntariamente hayan servido ya en el Ejército ó Armada sin retribución del enganche el tiempo obligatorio para todos los mozos de su misma edad.

Segundo. Los que un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

Tercero. Los que en 31 de Diciembre del año en que se hace el alistamiento no lleguen á los diez y nueve años cumplidos de edad.

Cuarto. Los que pasen de la edad de cuarenta años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

Quinto. Los que hayan sido alista-

dos y sorteados en uno de los años anteriores después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Sexto. Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algún otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 60 y 62.

Séptimo. Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación, con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligación de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

Octavo. Los pertenecientes al Cuerpo de voluntarios de marinería, que por el decreto de su institución deben igualmente servir en los buques de la Armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los diez y nueve años de edad, y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegación, ó pertenezcan al cuerpo de voluntarios de marinería, mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relación en el Boletín Oficial, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Art. 51. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrá que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

(Se continuará.)

Gobierno Civil

Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles del Norte, varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio, á fin de que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos, en la inteligencia de que si dejan de hacerlo se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el art. 181 del Reglamento de policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878, y Real orden de 1.º de Abril de 1867 á cuyo efecto se ha señalado el día 11 de Diciembre próximo, y hora de las once de la mañana, para llevar á cabo dicho acto en el local destinado al efecto en la estación del Príncipe Pío.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta, pasar á ver los efectos que deben venderse los tres días antes del señalado para su enajenación.

Madrid 2 de Noviembre de 1896.—El Gobernador, Conde de Peña Ramiro.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

Ejercicio de 1896-97

BALANCE de las operaciones verificadas en el mes de Octubre de 1896

INGRESOS	Ampliación	Corriente	TOTAL
	1895-96	1896-97	
1 Rentas y censos.....	336 99	5.311 57	5 678 56
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»
3 Donativos legados y mandas.....	»	»	»
4 Repartimiento provincial.....	10.192 30	283.187 98	293.380 28
5 Instrucción pública.....	»	»	»
6 Beneficencia.....	3.447 69	130.121 45	133.569 14
7 Ingresos extraordinarios.....	»	»	»
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»
9 Empréstitos.....	1 107 50	120	1 227 50
10 Enajenación.....	»	»	»
11 Resultas.....	2.817 46	»	2 817 46
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	861 50	861 50
13 Reintegros.....	»	2.000	2 000
18 Existencia en fin del mes anterior.....	4.052 75	1.787 52	5 840 27
TOTAL.....	21.984 69	423 390 02	445 374 71
PAGOS			
1 Administración provincial.....	454	33.733 92	34.187 92
2 Servicios especiales.....	»	13.122 98	13.122 98
3 Obras obligatorias.....	3 815	733 50	4 548 50
4 Cargas.....	199 27	119.019 06	119 218 33
5 Instrucción pública.....	»	2.254 30	2 254 30
6 Beneficencia.....	12.350 35	199.144 07	211.494 42
7 Corrección pública.....	2.968 75	6.000	8.968 75
8 Imprevistos.....	1 253 59	3 883	5 136 59
9 Nuevos Establecimientos.....	»	325 16	325 16
10 Carreteras.....	»	35.520 72	35 520 72
11 Obras diversas.....	»	1 000	1.000
12 Otros gastos.....	»	5 202 56	5.202 56
13 Resultas.....	899	»	899
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	861 50	861 50
15 Ampliación.....	»	»	»
TOTAL.....	21.989 96	420.800 77	442 740 73
Existencia en Caja.....	44 73	2 589 25	2 633 98
TOTAL.....	21.984 69	423.390 02	445 374 71

Madrid 31 de Octubre de 1896.—El Depositario, F. Augustín.

Ayuntamientos

Madrid

Secretaría

En cumplimiento de lo que dispone el art. 161 de la vigente ley Municipal, quedan expuestas al público en esta Secretaría, por término de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales las cuentas municipales de esta capital correspondientes al ejercicio de 1891-92.

Madrid 29 de Octubre de 1896.—El Secretario, Francisco Ruano.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 161 de la vigente ley Municipal, quedan expuestas al público en esta Secretaría, por término de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales, las cuentas municipales de esta capital correspondientes al ejercicio de 1892-93.

Madrid 29 de Octubre de 1896.—El Secretario, Francisco Ruano.

Garganta

Las cuentas municipales de esta localidad pertenecientes á los años de 1889 á 1893 á 94, inclusive, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Garganta 29 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Fernando Paredes.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

D. Pedro Quinzanos y Alonso, Oficial de Sala de las Audiencias territorial y provincial de Madrid.

Certifico que en el rollo de Sala relativo á los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, por D. Calixto Pascual como marido de Doña Emilia Sopeña García, con D. José Cirilo Díaz y Zaragoza y D. Mamerto Sopeña Cebrian, sobre tercería de mejor derecho, se ha dictado por la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia núm. 174.—En la villa y Corte de Madrid á 26 de Octubre de 1896. En los autos civiles ordinarios declarativos de mayor cuantía que ante Nos penden en virtud de apelación remitidos por el Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital y seguidos entre partes: de una, como demandante y apelante, D. Calixto Pascual, como marido de Doña Emilia Sopeña y García, de este domicilio, de oficio jornalero, defendido por el Letrado D. José Mestanza y representado por el Procurador D. Antonio Martínez y Rodríguez; y de otra, en concepto de demandados y apelados, D. José Cirilo Díaz y Zaragoza, Procurador que fué de estos Tribunales y D. Mamerto Sopeña Cebrián, los cuales no han

comparecido en esta instancia y por su rebeldía en han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, sobre tercería de mejor derecho.

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada y en consecuencia declarar como declaramos que D. Calixto Pascual en representación de su esposa Doña Emilia Sopeña tiene preferente derecho para cobrar su crédito de 1.579 pesetas 45 céntimos antes que D. José Cirilo Díaz, en el expediente sobre provisión de fondos para otro litigio y que por lo tanto debe ser pagado antes que este; sin hacer expresa condenación de costas de ninguna de las dos instancias; y el actuario de los autos D. Rafael Valdivieso cuide en lo sucesivo de cumplir con lo dispuesto en el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia que se hará saber á los litigantes rebeldes en la forma que dicha ley previene, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina.—Joaquín Martos.—Evaristo de la Riva.—Agutín Puebla.

Publicación leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Evaristo de la Riva, Magistrado de Sala segunda de lo civil en esta audiencia y ponente en estos autos estando aquella celebrando la pública y ordinaria en el día de hoy de que yo el Relator Secretario certifico.

Madrid 27 de Octubre de 1896.—Ante mí, Licenciado Antonio Martínez del Campo.»

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación á D. José Cirilo Díaz y D. Marmerto Sopeña, en cumplimiento de lo demandado, pongo el presente que firmo en Madrid á 29 de Octubre de 1896.—Pedro Quinzanos.

D. Eduardo Domínguez y Mencia, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la primera de lo civil de la misma en el rollo de los autos de su razón, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación dicen así:

«Sentencia número 159.—En la villa y Corte de Madrid á 20 de Octubre de 1896. En los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía que ante Nos penden, remitidos en virtud de apelación por el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, seguidos entre partes: de una, como demandante y apelante, D. Joaquín de Castro Lombard, como heredero de su hermano D. Enrique, cesante, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Francisco Alcot y Riola y defendido por el Letrado Don Emilio Barrado y González, y de otra, como demandados por sí, D. Rafael Ramos Bascañana, Registrador de la Propiedad de Elche, provincia de Alicante, en rebeldía, y por no haberse personalmente en esta segunda instancia se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, sobre nulidad de una escritura pública y pago de pesetas.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta ins-

tancia á la parte apelante, la sentencia apelada por la que sin hacer expresa condenación de costas, absuelve á D. Rafael Ramos Bascañana, de la demanda interpuesta por D. Joaquín de Castro Lombard, como herederos de su hermano D. Enrique.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Gudal.—Francisco Rondan.—Ildefonso López Aranda.—Joaquín López Chicoy.—Ramón Barroeta.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Don Francisco Rondan Magistrado de la Sala primera de la Audiencia y ponente en los presentes autos estando la misma celebrandola pública en Madrid á 20 de Octubre de 1896, de que certifico.—Ante mí, Licenciado Rafael Gómez Robledo.»

Y para que conste y llevar á efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido la presente que firmo en Madrid á 31 de Octubre de 1896.—Eduardo Domínguez y Mencia.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, su fecha 10 de Septiembre último, refrendada por mí el Actuario, y recaída en el expediente promovido por Doña Catalina Monero y Plaza, defendida en concepto de pobre, sobre declaración de ausencia de su marido D. Francisco Alarcón y Redondo, se acordó llamar á éste por edictos que se publicarán en los periódicos oficiales de esta capital, para que en el término de dos meses, que principiarán á contarse desde el siguiente día al de la publicación de aquéllos, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, y también se acordó llamar por el mismo plazo á las personas que se crean con derecho á la administración de los bienes del referido D. Francisco Alarcón y Redondo, presentando los documentos justificados del parentesco con aquél, y advirtiéndoles á uno y otras, que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 9 de Octubre de 1896.—El Escribano, Pedro López.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é Instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por contrabando de tabaco, se cita á Teresa Oliver que ha vivido en la calle de Buenavista y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados; calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectual dicha comparecencia.

Madrid 28 de Octubre de 1896.—V.º B.º—Gullón.—El Escribano, Pedro López.

HOSPITAL

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é Instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones de un sujeto que dijo llamarse Lorenzo Caña Mayoral, se cita á dicho individuo y á dos compañeros de éste llamados Miguel y Gervasio N, los cuales según aquel presenciaron las lesiones que se causó el 6 de Septiembre último en la fábrica de harinas del Sr. Campoamor, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con el objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 30 de Octubre 1896.—V.º B.º R. Valdés.—El Escribano Licenciado, Pedro Martínez Grande.

INCLUSA

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez instructor interino del distrito de la Inclusa.

Por esta requisitoria, cito, llamo y emplazo á Jesús Aguilar Moreno, natural de Valdemoro, soltero, de diez y nueve años de edad, hijo de Juan y Dionisia, de oficio zapatero, que habitó en esta Corte, en la Ronda de Valencia, núm. 10, patio, para que en el término de nueve días, comparezca á responder á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por estafa á Andrés Blanco; previniéndole que si no comparece ante la sala audiencia del Juzgado á mi cargo sito calle del General Castaños, núm. 1, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Intereso á la vez á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca del Jesús Aguilar, poniéndolo á mi disposición en el caso de ser habido.

Dada en Madrid á 29 de Octubre de 1896.—Antonio Cubillo y Muro.—El actuario, Manuel Navarro.

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Cubillo y Muro, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Inclusa, se cita y llama á Felipe González Camprano, de cuarenta y seis años de edad, viudo, jornalero, que dijo vivir en la calle de Santa Isabel, número 35, piso segundo, para que dentro del término de tres días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Diario de Avisos de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á ampliar su declaración en sumario que se sigue por hurto de un reloj; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 30 de Octubre de 1896.—Por habilitación de Escobar, Apolinar Lasso de la Vega.

PALACIO

D. Francisco Rodríguez del Rey, Juez municipal, interino del de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Baldomero Domínguez Barrero, hijo de Manuel y de Josefá, natural de Sevilla, de diez y ocho años de edad, soltero, cocinero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, se presente este Juzgado, á responder de la causa formado contra el mismo por estafa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Jueces y Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, que de ser habido, sea puesto en la Cárcel celular á mi disposición, con las precauciones y seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 29 de Octubre de 1896.—Francisco Rodríguez del Rey.—El Escribano, Antonio Ponce de León.

D. Francisco Rodríguez del Rey, Juez municipal, interino del de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gregorio Fernández Díaz (a) *El Legaña*, hijo de Santiago y de Balbina, natural de Tiembles, provincia de Avila, de diez y seis años, soltero, tejero, que habitaba en esta Corte, en la carretera de Extremadura, calle de Santa Ursula, núm. 3, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, se presente en este Juzgado á las resultas de la causa formada contra el mismo y otros por hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á los Jueces Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, que de ser habido sea trasladado á la Cárcel celular, á mi disposición con las precauciones y seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 29 de Octubre de 1896.—Francisco Rodríguez del Rey.—El Escribano, Fernando Beltrán Aguado.

ALCALA DE HENARES

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, se cita á D. Ricardo Ochoteco Guerreros, de veintisiete años de edad, soltero, empleado en la Intervención de pagos del Estado de Madrid y habitante en dicha Corte en el mes de Septiembre último, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de Madrid, comparezca en este Juzgado y escribanía del que suscribe, á prestar declaración en la causa que se sigue con motivo de las lesiones que le fueron inferidas, ó participe su domicilio ó residencia; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 26 de Octubre de 1896.—El Escribano, Pascual Moreno.

COLMENAR VIEJO

D. Mannel Romero González, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en 28 de Junio de 1827 D. Pedro Pinilla y Ferosel, Presbítero y Canónigo de la Santa y Real Iglesia Colegial de la Santísima Trinidad de San Ildefonso, fundó en la Iglesia Parroquial de esta Villa de Colmenar Viejo, una Capellanía Colectiva de carácter alternativo; y habiendo acudido á este Juzgado Doña Luisa Madrid Bartolomé, que según expresa la demanda, hace derivar sus derechos en concepto de pariente del fundador como hija de D. Ruperto Madrid y Martín, sobre que se la adjudiquen todos los bienes, frutos y rentas que constituyen la dotación de dicha Capellanía, se hace el tercero y último llamamiento á los que se crean con derecho á los citados bienes, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días; advirtiéndose que durante el primer llamamiento ha comparecido Doña Máxima Berroca Pinilla alegando derecho á los bienes, fundándolo en ser parientes en quinto grado del fundador; y se hace el apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Colmenar Viejo á 12 de Octubre de 1896.—Manuel Romero y González.—El Escribano, Bonifacio Quintana. 20.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. Juan Dessy Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Ignacio Fernández Veriguete, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 29 de Octubre de 1896.—V.º B.º=J. Dessy Martos.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Juan Dessy Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Cristóbal Porto Iglesias, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 29 de Octubre de 1896.—V.º B.º=J. Dessy Martos.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Juan Dessy Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Vicente Alcazar cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 29 de Octubre de 1896.—

V.º B.º=J. Dessy Martos.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Juan Dessy Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Fernández Aguilar, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 29 de Octubre de 1896.—V.º B.º=J. Dessy Martos.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Juan Dessy Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Emilia Domingo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 29 de Octubre de 1896.—V.º B.º=J. Dessy Martos.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Juan Dessy Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Francisco López Menéndez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día, comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 29 de Octubre de 1896.—V.º B.º=J. Dessy Martos.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Juan Dessy Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á León Torrubiano Laguna, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día, comparezca en dicho Juzgado, á ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 29 de Octubre de 1896.—V.º B.º=J. Dessy Martos.—El Secretario, Mariano Ordáx.

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Visitación Osuna Horcajada, de veintitrés años, soltera, sirvienta, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que la resultan en el juicio de faltas núm. 910 que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 17 de Octubre de 1896.—V.º B.º=Nicolás Morales.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor

Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Félix Sanz Gómez y su esposa Rosalía Matos Corral, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que les resultan en el juicio de faltas núm. 1.201 que pende en este Juzgado por lesiones; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 24 de Octubre de 1896.—V.º B.º=Nicolás Morales.—El Secretario, M. Corral.

HOSPICIO

En expediente de juicio de faltas que pende en este Juzgado, seguido contra Dolores N., ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo que debo de condenar y condeno, á Dolores N. en rebeldía, á la pena de diez días de arresto menor, que extinguirá en la Cárcel y al pago de las costas del juicio.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Honrubia Casas.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento de la condenada la sentencia inserta, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN de la provincia.

En Madrid á 30 de Octubre de 1896.—V.º B.º=Honrubia.—El Secretario, José Ballester.

En expediente de juicio de faltas que pende en este Juzgado contra Estéfana N. y su hija Elvira N., en el que ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo que debo de condenar y condeno á Estéfana N. y su hija Elvira N. en rebeldía, á la pena de cinco días de arresto menor que extinguirán en la Cárcel y al pago de las costas de este juicio, en las que también las condeno. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Ante mí, Manuel Campos.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de las condenadas la sentencia inserta expido la presente que firmo para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Madrid á 30 de Octubre de 1896.—V.º B.º=Honrubia.—El Secretario, José Ballester.

Agencia ejecutiva de Hacienda de San Lorenzo

D. Primitivo Martínez, Agente ejecutivo subalterno para realizar los débitos á favor de la Hacienda pública.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1895 á 1896, se sacan á pública subasta por segunda y última vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACIÓN — Pesetas Cént.
16	D. Carlos Garrido, casa y corral en El Escorial, calle de la Iglesia: linda derecha, Ezequiel Peral; izquierda, Travesía de la Iglesia, y espalda, herederos de Basilio Ondátegui..	1.666 67
83	Doña Manuela Rodríguez, solar en El Escorial, calle de los Rincones: linda derecha, herederos de Mariano Puente; izquierda, herederos de Brigida Dóriga, y detrás José López Gayoso.....	26 67

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad, el día 9 de Noviembre de 1896, á las once de la mañana, por término de una hora, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En El Escorial á 24 de Octubre de 1896.—El Agente ejecutivo, Primitivo Martínez.

Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 11 del actual, se celebrará concurso en esta Comisaría, á las diez de la mañana, para la compra de petróleo, carbón vegetal y esparto, para el consumo de la Factoría de Utensilios de este Cantón, con arreglo á disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte deberán presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo, y el precio de la unidad métrica de los mismos, acompañándose muestras de los que se ofrecen.

Alcalá de Henares 1.º de Noviembre de 1896.—El Comisario de Guerra, Manuel Sinués.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 153.252 pesetas por 1.386 imposiciones, de las cuales son nuevas 229, y se han satisfecho por capital é intereses 342.166 pesetas á solicitud de 662 imponentes 280 de ellos por saldo.

Madrid 1.º de Noviembre de 1896.—El Director, José Alvarez Marifio.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio